

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Mayo de dos mil dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00122-00
DEMANDANTE: ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO - LABORAL

Auto interlocutorio No.

La señora ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR, mediante apoderado judicial, instauró medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA con el fin de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- *Que es nulo el ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en el oficio 1145.22.1.1653, de fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual el Director Administrativo II, Dirección de Talento Humano, dio respuesta a la reclamación del pago de las cesantías liquidadas y aún no pagadas, más el pago de la sanción moratoria, NO reconociendo a la señora ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR, el pago de lo reclamado.*
- *Que es nulo el ACTO ADMINISTRATIVO, contenido en la Resolución No. 671 del 28 de octubre de 2014, notificada una vez finalizado el proceso liquidatorio, por medio de la cual se constituye una deuda real y exigible legalmente por saldos negativos de cesantías retroactivas definitivas, a cargo de la señora ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR, por valor de CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$14.198.312).*
- *Que como consecuencia de las declaraciones de nulidad solicitadas, para restablecer el derecho de la actor, se sirva (...) ordenar el pago de las cesantías liquidadas y aún no pagadas (...) más el pago de la sanción moratoria (...)*
- *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 189 del CPACA.*

Visto lo anterior, para el Despacho es claro que lo que se solicita el demandante es la nulidad del oficio 1145.22.1.1653 de 29 de septiembre de 2016 y de la Resolución No. 671 de 28 de

octubre de 2014, y que se le restablezca el derecho como consecuencia de tales declaratorias.

En primer lugar, se debe precisar que el "auxilio de cesantía", se constituye en una prestación unitaria más no periódica y así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en reiteradas oportunidades:

*"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inclso 2°. Artículo 136 del C.C.A.)"*¹

En el mismo sentido y en conocida sentencia del H. Consejo de Estado, se expresó que:

*"En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, también ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca."*²

Lo anterior, para concluir que a la demanda de la referencia no le es aplicable el literal c, inciso 1, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere a la presentación de la demanda en cualquier tiempo por tratarse de demanda dirigida "contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas".

Así las cosas, por pretenderse la nulidad y restablecimiento (art. 138 CPACA) de los actos administrativos referidos, tal solicitud debe atemperarse a los términos y condiciones previstas en la Ley, so pena de que opere la caducidad. Esto es, que la demanda deberá "presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)".

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Subsección "A", noviembre 11 de 2009 Expediente No 250002325000200304523 01 (0808-07), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Subsección A, abril (9) de 2014, Expediente No. 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En cuanto a las notificaciones de los actos administrativos demandados:

- La Resolución No. 671 del 28 de octubre de 2014, fue notificada personalmente y mediante diligencia de notificación personal (fl. 105 c.u), el 16 de abril de 2016.
- En relación con el oficio 1145.22.1.1653 (fl. 3 c.u), de fecha 29 de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene que la parte interesada reveló (fl. 127 c.u) que conoció de ésta decisión del 11 de octubre de 2016 (Art. 72 CPACA).

Respecto de la resolución No. 671 de 28 de octubre de 2014, los (4) meses transcurrieron hasta el 16 de agosto, sin que a la fecha se hubiere presentado solicitud de conciliación que suspendiera el término de caducidad. Por otro lado, en punto del oficio 1145.22.1.1653 se tiene que los (4) meses transcurrieron hasta el 11 de febrero de 2017, pero no obstante tal situación, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de febrero de 2017 (fls. 115-117 c.u) suspendiéndose el término de caducidad³, desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 4 de mayo de 2017 (fl. 120-121 c.u) fecha en la cual se declaró fracasada la conciliación, reanudándose el término de caducidad el cual terminó de correr el 5 de mayo de 2017.

Al presentarse el medio de control denominado "*nulidad y restablecimiento del derecho*" luego del 5 de mayo de 2017, esto es: el 8 de mayo de 2017 (fl. 139 c.u), el Despacho procederá a rechazar la demanda por configurarse la caducidad de la acción en el proceso de la referencia y a ordenar la devolución de los anexos, conforme lo ordena el numeral 1, inciso 1, artículo 169 CPACA⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora ROSA EDILMA BENAVIDES ESCOBAR, a través del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

³ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Ley 640 de 2001

⁴ "**Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**" Ley 1437 de 2011

2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y **PROCÉDASE** al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ángela María Enríquez Benaides
ÁNGELA MARIA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59.

Del 21 JUNIO 2019.

Secretaria,

Mayra Alejandra Romero Melo
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00338-00
DEMANDANTE: Celia María Camacho Romero y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 451.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 375 del 11 de mayo de 2017**, el Despacho, inadmitió la demanda de la referencia, y señaló al apoderado judicial de la parte actora las falencias que debía corregir en el libelo introductorio.

Dentro del término legal (**12 de junio de 2017**), el apoderado de la parte actora a folio (**270 a 273**) del expediente, allegó memorial de subsanación, indicando la corrección de lo advertido en el proveído que decidió sobre la inadmisión de la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** interpuesto por las señoras Celia María Romero y otros, mediante apoderado judicial, contra el Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho copia de la demanda,

de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así a la entidad demandada y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo se los recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: Ordenar al Hospital Universitario del Valle del Cauca que dentro de los diez 10 días siguientes a la notificación de la siguiente providencia allegue con destino a este Despacho judicial los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, entre los que se encuentren certificación de nombramientos, certificación salarial, constancia de notificación de la Resolución No. 1813 del 07 de junio de 2016 a las siguientes demandantes CELIA MARÍA CAMACHO ROMERO identificada con cc 25.388.984, LILIANA GONZÁLEZ MINA identificada con cc 48.654.139 , YOLANDA

PEREZ SANDOVAL identificada con cc 31.981.097 , CARMEN ELENA CUERO OREJUELA identificada con cc 29.346.510 y MARTHA ISABEL CAICEDO TORO identificada con cc 25.331.743.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.691.540 y T.P No.60.181 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59.
En 21 Junio 2014
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00120-00

DEMANDANTE: FABRICIO AYALA SANTANA

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 450

El señor FABRICIO AYALA SANTANA, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, con el fin de que se revoquen los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016 "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia
- Oficio No. 01. MA.00409 del 27 de octubre de 2016 "Por el cual comunica el anterior acuerdo al señor Fabricio Ayala Santana"

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad accionada a: 1) reintegro del señor Fabricio Ayala Santana a la planta de cargos de la entidad, 2) al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir a partir del 27 de octubre de 2016 por concepto de salarios y prestaciones sociales, primas extralegales 3) como pretensión subsidiaria en el evento de no existir en la planta de personal un cargo igual o similar al que venía desempeñando el señor Ayala solicita se reconozca la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Verificada la demanda observa el despacho que el demandante en el acápite denominado cuantía señala la suma de \$73.576.763 correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 sin individualizar la cuantía de las pretensiones principales.

Como quiera que en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone el inciso 4° del mencionado articulado.

Se recuerda que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad **sobre la competencia en razón de la cuantía.**

Por otra parte en el memorial poder no se determina qué se pretende como restablecimiento del derecho.

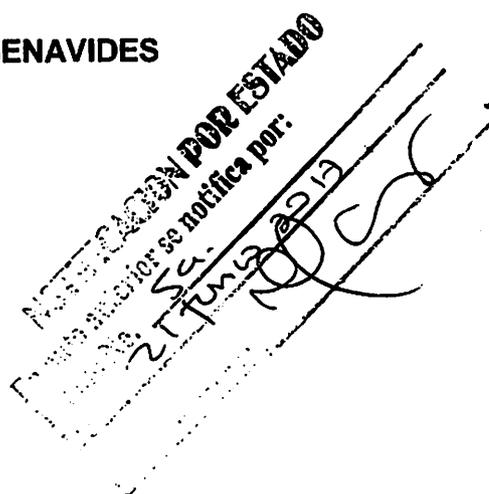
Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**”, interpuesto por **FABRICIO AYALA SANTANA** en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2017-000068-01

Medio de control: **Ejecutivo**

Demandante: LUZ MARINA PAYAN BECERRA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Auto Interlocutorio N° 449.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora Luz Marina Payan Becerra, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por éste despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Cali mediante Auto interlocutorio N° 237 del 20 de febrero de 2017 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y en consecuencia se remitió a este juzgado.

Antecedentes

La señora Luz Marina Payan Becerra por intermedio de apoderada judicial inicia acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 30 de septiembre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 111 del 08 de noviembre de 2012 bajo el proceso con radicación 2007-0315, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 29 de noviembre de 2012. Refiriendo que en la citada providencia se condenó a la entidad a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante con la

inclusión de los factores salariales señalados en el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, en cuantía del 100% del promedio mensual percibido en los últimos dos (02) años de servicio esto es desde el 31 de octubre de 2002 al 31 de octubre de 2004.

Previo a resolver se harán las siguientes consideraciones:

“Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo”¹

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 422 del CGP establece sobre los requisitos que debe llenar un título ejecutivo lo siguiente:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas fuera del texto)

¹ Marco jurídico expuesto en la sentencia de tutela de 4 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03434-00. Actor: Raúl Navarro Jaramillo. Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, y otro. Auto de 24 de febrero de 2016, Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado No. 11001032500020150093600 (3256-2015). Actor. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ (...) - **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”² (Negrillas fuera del texto)

Además de las anteriores condiciones de fondo, se exige que en los documentos base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero³.

En cuanto a los requisitos formales del documento contentivo del título ejecutivo, se deben tener en cuenta, además de los establecidos en el artículo 422 del CGP., que en materia contencioso administrativa, se encuentran en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad

² M.P. Ramiro Saavedra Becerra, sentencia del 30 de agosto de 2007, Radicación No. 08001-23-31-000-2003-0982-01.

³ Al respecto ver Consejo de Estado - Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicación número 26.726. Consejera Ponente María Eleana Giraldo Gómez y Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número 18057.

pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negrillas fuera del texto)

Se tiene además, que de acuerdo al numeral 2º del artículo 114 del CGP las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

De esta forma, los requisitos formales hacen alusión a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos, emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 30 de septiembre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 111 del 08 de noviembre de 2012 ejecutoriada desde el 29 de noviembre de 2012,⁴ como quiera que los mismos cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 422 del Código General del Proceso⁵ se libraré mandamiento de pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y condiciones determinados por la

⁴ Folios 93 a 120 del expediente.

⁵ **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

sentencia del 30 de septiembre de dos mil once (2011) proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 111 del 08 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago al **a) ejecutado b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público**, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO DE QUE TRATA EL ANTERIOR NUMERAL POR SECRETARÍA NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEXTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

SÉPTIMO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: NO SE FIJAN GASTOS en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. CARMEN ELISA RAMÍREZ BELTRÁN identificada con la C.C. No. 31.282.144 de Cali (Valle) y, T.P. No. 30.733 del C.S.J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En el día anterior se notifica por:
Estado de S.C.
20/07/2015 12:28

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado Judicial de la parte ejecutante de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso corrió durante los días hábiles 27, 28 y 29 de marzo de 2017, durante dicho término el apoderado Judicial de la UGPP objetó dicha liquidación y acompañó una liquidación alterna (folio 211 cdno ppal.).

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 448

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00219-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO OSPINA NAVARRETE
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, una vez surtido el traslado de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión

¹ "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito.

Este Despacho Judicial mediante auto No. 52 del 15 de febrero de 2017, dispuso en sus numerales 2º y 3º lo siguiente:

(...) SEGUNDO.- ORDENASE SEGUIR adelante con la ejecución, respecto a los intereses moratorios adeudados por la entidad ejecutada desde el 10 de junio 2010 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el 23 de diciembre de 2013 fecha en la cual la entidad efectuó el pago parcial de la deuda), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del proceso, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

Atendiendo lo anterior, el apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a (fls. 206 a 208 del cdno ppal.) en los siguientes términos:

PERIODO	BASE CALCULO	No. DIAS	RESOLUCION FINANCIERA	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO 1,5 INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES	
11-jun-10	30-jun-10	\$101.339.383,00	20	699	15,31%	22,97%	1,91%	\$1.292.921,44
01-jul-10	31-jul-10	\$101.339.383,00	31	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$1.955.596,46
01-ago-10	31-ago-10	\$101.339.383,00	31	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$1.955.596,46
01-sep-10	30-sep-10	\$101.339.383,00	30	1311	14,94%	22,41%	1,87%	\$1.892.512,70
01-oct-10	31-oct-10	\$101.339.383,00	31	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$1.860.041,88
01-nov-10	30-nov-10	\$101.339.383,00	30	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$1.800.040,53
01-dic-10	31-dic-10	\$101.339.383,00	31	1920	14,21%	21,32%	1,78%	\$1.860.041,88
01-ene-11	31-ene-11	\$101.339.383,00	31	2476	15,61%	23,42%	1,95%	\$2.043.297,23

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Fecha de ejecutoria de la sentencia 10 de junio de 2010.

Fecha del pago de la resolución RDP 049318/2013 23 de diciembre de 2013.

Valor pagado 101.339.368,06 Descuentos en salud \$ 12.127.985,00

Total base para liquidar intereses \$ 101.339.368,06

Total intereses moratorios sobre mesadas pagadas según resolución No. RDP 049318/2013.

Actualización a valor presente febrero de 2017.

(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda).

IPC a febrero de 2017 (136.12)

IPC a diciembre de 2013 (113.98) = 1.19* \$25.516.082.59= \$ 1.22.182.47

Total crédito adeudado a febrero de 2017 \$ 103.926.591.82.

“Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 y se demostró que se generaron intereses moratorios desde el 11 de junio de 2010 al 23 de diciembre de 2013, de conformidad con el artículo 177 del CCA, modificado por la sentencia C-188 de 1999, esto a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día en que se verifico el pago de la condena.”

A dicha liquidación, como ya se había mencionado, se le corrió traslado por tres días, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso, término dentro del cual, el apoderado Judicial de la Entidad Ejecutada, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl.211 del cdno ppal.), en los siguientes términos:

“La liquidación de intereses remitida se realiza teniendo en cuenta que lo establecido en la resolución No. RDP 049318 del 23/10/2013 incluida en la nómina de diciembre de 2013 y se toma como fecha de liquidación **16 de octubre de 2013, fecha en la cual el señor LUIS EDUARDO OSPINA, por intermedio de apoderado judicial allego los documentos requeridos por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial:**

DESDE	HASTA	DÍAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES MORATORIOS
				177/192

10/06/2010	30/06/2010	21	\$ 83,917,358,33	\$ 999,203,99
01/07/2010	31/07/2010	31	\$ 83,917,358,33	\$ 1,441,196,71
01/08/2010	31/08/2010	31	\$ 83,917,358,33	\$ 1,441,196,71
01/09/2010	09/09/2010	9	\$ 83,917,358,33	\$ 418,411,95
16/10/2013	31/10/2013	16	\$ 83,917,358,33	\$ 958,671,90
01/11/2013	30/11/2013	30	\$ 83,917,358,33	\$1,797,509,82
				\$ 7,056,191,08

Previo a decidir el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Los intereses moratorios son aquellos que se causan cuando la obligación no se cumple en el momento pactado y su objeto es indemnizar los perjuicios que se ocasionan al acreedor por el incumplimiento de la obligación.²

Al respecto el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A. reguló el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

Tal disposición señaló:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial, o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

El agente del Ministerio Público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar

² La Corte Constitucional en Sentencia C-604 de 2012, indicó: “Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación”.

presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender el pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria³.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorios ~~después de este término.~~⁴

Inc. 6°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma⁵.

Inc. 7°. Adicionado. Ley 446 de 1998, art. 60. En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo”.

Con respecto al artículo 177 del CCA La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999 señaló:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.

De lo anterior se concluye que los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

³ La expresión “dieciocho (18) meses” del inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-555 del 2 de diciembre de 1993.

⁴ ~~Texto tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999.~~ La Corte hizo la siguiente precisión respecto de la aplicación de la norma, tal como quedaba después de la declaratoria de inexequibilidad de esas dos expresiones: “(...) En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”.

⁵ La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-428 del 29 de mayo de 2002, declaró exequible el adicionado inciso 6° del artículo 177 del C.C.A.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A" aclaró la sentencia anterior el (1) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 188-00 en los siguientes términos:

*"En efecto, de la interpretación armónica de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y de los términos de la citada sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional, no puede menos que entenderse que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia, siempre cuentan con el plazo de 30 días contados desde su comunicación, para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento. **En dicho plazo se deben cancelar intereses comerciales y no moratorios, pues no de otra manera se podría compaginar el mandato del artículo 176 con la previsión del artículo 177 del C.C.A, tal como quedó después de la declaratoria de inexecutable de alguna de sus expresiones, ya que no tendría sentido que el legislador le conceda a las entidades un término de 30 días para que adopten las medidas necesarias para el cumplimiento del fallo, y, a su vez, se les conmine con el pago de intereses moratorios.***

Reza el artículo 176 del C.C.A., lo siguiente:

"Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de 30 días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento."

Ahora bien, este plazo del artículo 176 además resulta razonable para que las entidades adopten todas las medidas de carácter presupuestal y de otros órdenes, para dar cumplimiento a las sentencias judiciales. Dentro de dicho plazo, al tenor del artículo 177 y los alcances del fallo de constitucionalidad, se repite, los intereses deben ser comerciales; en esa medida, es procedente la adición que solicita la entidad demandada. "

En el caso concreto el proceso ordinario⁶ que dio origen a la presente demanda ejecutiva fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 por consiguiente es la norma aplicar.

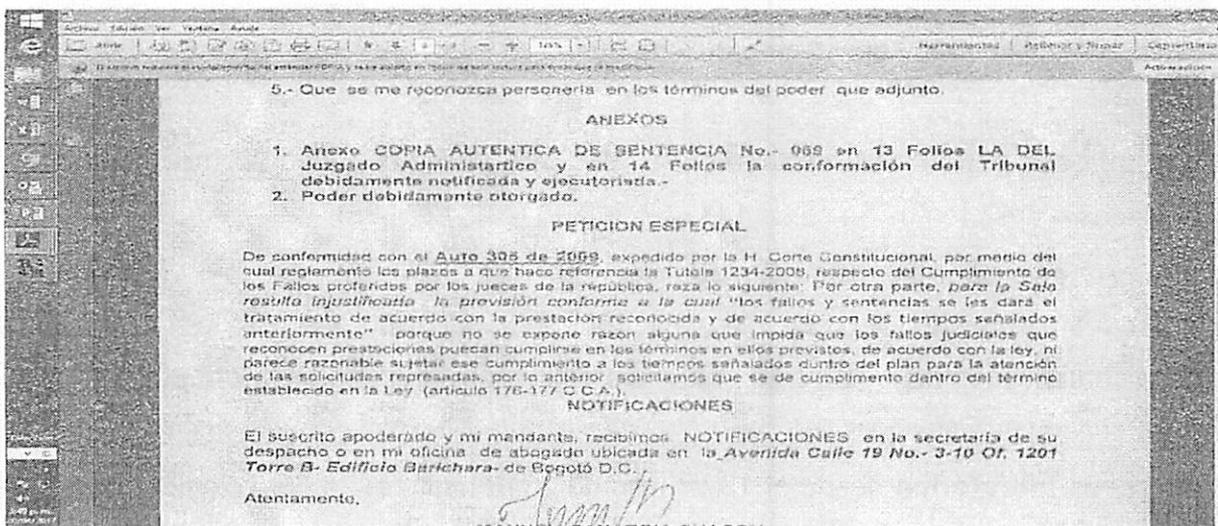
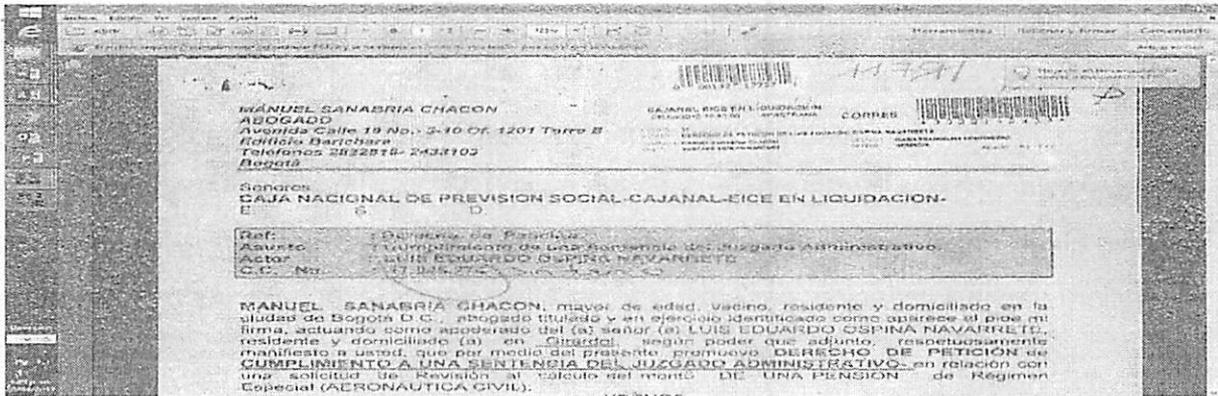
La sentencia No. 069 del 13 de abril de 2010 quedó ejecutoriada el día 10 de junio de 2010 conforme con la constancia secretarial visible a folio 37 del expediente.

A Folios 38 -39 y 54⁷ del expediente obra solicitud de cumplimiento al fallo el 06 de julio del año 2010 en el cual se anexó copia auténtica de la sentencia 069 del 13 de abril de 2010 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en 13 folios y la del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Cali en 14 folios y el poder debidamente

⁶ 76001

⁷ Cd de antecedentes administrativos del ejecutante.

otorgado al Dr. Manuel Sanabria Chacón.



La extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante Resolución no. UGM 011348 del 30 de septiembre de 2011 reliquidó la pensión de jubilación del señor Ospina Navarrete en cumplimiento al fallo del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

A través de la resolución no. RDP 049318 del 23 de octubre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales modificó la parte motiva pertinente y el artículo 1 de la resolución anterior.

El día 23 de diciembre de 2013 la entidad accionada canceló por concepto de diferencia de mesadas e indexación menos los descuentos en salud el valor de \$ 101.339.383.

Determinado lo anterior, no le asiste razón a la parte ejecutada UGPP cuando toma como fecha de liquidación 16 de octubre de 2013, pues en el expediente hay constancia de que el señor Ospina Navarrete el 06 de julio de 2010 allegó los documentos requeridos por la entidad para el cumplimiento del fallo judicial, lo que implica que lo hizo dentro de los seis primeros meses como lo consagra la norma antes enunciada.

Con respecto a la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada el Despacho difiere de la misma como quiera que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia es decir desde el 11 de junio de 2010 al 11 de julio de 2010 corrieron intereses corrientes y no moratorios conforme con la sentencia del H. Consejo de Estado del primero (1) de marzo de dos mil uno (2001), aunado al hecho que la tasa efectiva diaria (días calendario) no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera previa liquidación, por otra parte se actualizara a la fecha de esta providencia.

Así las cosas, se efectuara el cálculo en los siguientes términos:

Ejecutoria de la sentencia **10 de junio de 2010.**

Capital base para liquidar intereses: \$ 101.339.383 (Valor pagado como diferencia de mesadas – descuentos en salud 113.467.368,23 – 12.127.985).

Intereses corrientes (30 días artículo 176 del CCA) desde día siguiente a la ejecutoria de la sentencia 11 de junio de 2011 hasta el 11 de julio de 2010= **\$ 1.216.508**

Intereses moratorios desde el 12 de julio de 2010 hasta el 23 de diciembre de 2013=**\$86.890.953**

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$101.339.383					
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA DE USURA	TASA NOMINAL O EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA						
INTERESES CORRIENTES								
699	01-jun-10	30-jun-10	20	15,31%		0,0390%	\$101.339.383	\$791.179
1311	01-jul-10	31-jul-10	11	14,94%		0,0382%	\$101.339.383	\$425.329
INTERESES CORRIENTES DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2010 AL 11 DE JULIO DE 2010								\$1.216.508
INTERESES MORATORIOS								
1311	01-jul-10	31-jul-10	20	14,94%	22,41%	0,0554%	\$101.339.383	\$1.123.129
1311	01-ago-10	31-ago-10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$101.339.383	\$1.740.849
1311	01-sep-10	31-sep-10	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$101.339.383	\$1.740.849
1920	01-oct-10	31-oct-10	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$101.339.383	\$1.663.469
1920	01-nov-10	30-nov-10	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$101.339.383	\$1.609.809
1920	01-dic-10	31-dic-10	31	14,21%	21,32%	0,0364%	\$101.339.383	\$1.143.796
2476	01-ene-11	31-ene-11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$101.339.383	\$1.811.264
2476	01-feb.-11	28-feb.-11	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$101.339.383	\$1.635.981
2476	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$101.339.383	\$1.811.264
487	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,64%	0,0645%	\$101.339.383	\$1.960.914
487	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,64%	0,0645%	\$101.339.383	\$2.028.278

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio N° 445

Radicación: 76001 33 33 004 2017 00053-00
Demandante: Transportes Especiales Uno A LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el Despacho previo a ello, verificará si es competente para conocer del asunto.

Antecedentes

La empresa **TRANSPORTES ESPECIALES UNO-A LTDA**, a través de apoderada judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan; se restablezca el derecho y se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho:

- Resolución N° 12540 del 7 de julio de 2015, por medio de la cual entre otras, resolvió un procedimiento administrativo, declarando responsable a la empresa demandante por infringir normas del transporte e impuso una sanción.
- Resolución N° 31851 del 18 de julio de 2016, mediante la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición confirmando la resolución N° 12540 del 07 de julio de 2015 y concede el recurso de apelación.
- Resolución N° 36134 del 29 de julio de 2016, por la cual se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución N° 12540 del 7 de julio de 2015.

Competencia para conocer el asunto

El numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en relación a la competencia por razón del territorio, determina:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)”
(negrita y subrayas para resaltar)

Caso concreto

De acuerdo a los actos administrativos acusados, se tiene que estos resuelven un procedimiento administrativo, concretando una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de comisión de los hechos (fl 18 reverso).

Ahora bien, conforme a la norma precitada, la competencia en razón del territorio debe determinarse por el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción; y en el sub-lite, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA** (fl 3 y ss del cuaderno principal), que acredita que el domicilio social de la sociedad demandante es Cali; no obstante, su objeto social es *“(...)la prestación eficiente, segura, oportuna y económica del servicio de transporte público terrestre automotor, en la modalidad de servicio especial en el radio de acción nacional mediante el empleo de vehículos técnicamente habilitados (...)”*¹.

Así las cosas, revisados los documentos acompañados con la demanda, se desprende de los actos objeto de reproche² y de los demás documentos³ de la actuación administrativa, que estos fueron expedidos y notificados en la ciudad de Bogotá D.C., lugar que dio origen a los mismos, según dispone el numeral 2º, inciso 1º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 168 ib., se remitirá el proceso por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) para que conozcan del presente asunto.

¹ Folio 3 reverso

² Fl 10 y ss; 20 y ss; fl 26 y ss. c.u

³ Fl. 7y ss c.u.

Es menester precisar que no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, al afirmar que este despacho es competente para conocer del presente asunto por: *i* "(...) ya que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, esto es, permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato, fue realizado en la ciudad de **Cali**" (fl.61 reverso); y, *ii*) porque la parte actora tiene su sede social comercial en esta ciudad, y es donde ejerce las actividades propias del transporte especial. La primera por ser una mera afirmación que no tiene ningún respaldo probatorio; y la segunda, porque dicho parámetro no es el establecido por el CPACA para definir la competencia territorial en casos como el que se pretende debatir.

Finalmente, la apoderada de la parte actora allega renuncia del poder a ella conferido (fl 66), acompañada de la comunicación⁴ de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP, documento que cumple con los presupuestos normativos indicados, por tanto será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la sociedad comercial **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Estimar competente para conocer del presente proceso, a los **Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Bogotá (Reparto)**; en consecuencia, el mismo será remitido a esa Corporación judicial por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos Orales de Cali, previas las anotaciones en siglo XXI.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en el evento de que el **Juzgado Administrativo Circuito judicial de Bogotá (Reparto)** también se declare incompetente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **IVONNE JULIETH CASTRO**, identificada con CC. N° 1.016.004.227 de Bogotá y TP. N° 221710 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 y 2 del cuaderno único.

⁴ Folios 67 y 68 c.u.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de la Dra. **IVONNE JULIETH CASTRO**, identificada con CC. N° 1.016.004.227 de Bogotá y TP. N° 221710 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste providencia.

SEXTO: COMUNICAR de éste decisión al representante legal de la sociedad **TRANSPORTES ESPECIALES UNO A LTDA**, para que a si bien lo tiene designe apoderado judicial *sub lite* y ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 59
De 21/06/2017.

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2.017)

Auto interlocutorio No. 444

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0017-00

Demandantes: Jhon Alejandro Castro Bermúdez y otros

Demandado: Nación-Min defensa- Policía Nacional

Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **JHON ALEJANDRO CASTRO BERMUDEZ y OTROS** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, por medio del cual se pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada con ocasión a las lesiones padecidas por el joven **JHON ALEJANDRO CASTRO BERMUDEZ**, el **27 de julio de 2016**, producto de una presunta actuación irregular por parte de los agentes de la institución demandada.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que reúne con los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por los señores **JHON ALEJANDRO CASTRO BERMUDEZ y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0017-00
Demandante: Jhon Alejandro Castro Bermúdez y otros
Demandado: Nación –Min Defensa- Policía Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado , **b)**. Al Ministerio Público **c)** A la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada - **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**. **b)** Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo, objeto de la presente demanda.

OCTAVO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

Radicación: 76001-33-33-004-2017-0017-00
Demandante: Jhon Alejandro Castro Bermúdez y otros
Demandado: Nación -Min Defensa- Policia Nacional
Medio De Control: Reparación Directa

DÉCIMO: RECONOCER personería al Doctor HENRY BRYON IBAÑEZ, identificado con Cedula No. 16.588.459 de Cali y T.P No. 68.873 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado De <u>21/06/2017</u> No. <u>59</u> La Secretaria _____ MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00366-01
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: José Eider Bahena Castro
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía -CASUR-

Auto Interlocutorio N° 447

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el señor **José Eider Bahena Castro**, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía CASUR**.

Antecedentes

El señor **José Eider Bahena Castro** por intermedio de apoderado judicial inicia acción ejecutiva en contra de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía CASUR**, para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 16 de septiembre de dos mil nueve (2009) proferida por este Despacho Judicial, bajo el proceso con radicación 2008-0009, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 25 de septiembre de 2009.

El togado allega resolución N° 004798 del 13 de julio de 2011, por la cual la entidad ejecutada resolvió: *"ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo proferido el 16-09-2009 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali, no obstante efectuada la liquidación de índice de precio al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Agente (r) BAHENA CASTRO JOSE EIDER, con cédula de ciudadanía No. 16352547, se observa que no da lugar al pago de valores por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores."*

Presupuestos para librar mandamiento de pago

En materia de lo contencioso administrativo, para exigir la ejecución de condenas impuestas a una entidad pública en providencias judiciales, existe el proceso establecido en los artículos 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Respecto del título ejecutivo, advierte el Despacho que el artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que, constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se*

condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.

De igual forma, el artículo 422 del C.G.P consagra sobre el título ejecutivo lo siguiente: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

De las anteriores normas se desprende, en primer lugar, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible; en segundo lugar, que debe estar consignada en un documento; y en tercer lugar, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible, cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento, y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, respecto a las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación, proferidas por un Juez o Tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo. En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos¹:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de

¹ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Conforme a lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Así las cosas, aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la Ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Caso concreto

En el presente asunto se considera que el título base de ejecución es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada no ha acatado, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo expedido por la entidad, el cual refiere la negativa por parte de ésta.

Pese a que fue aportada la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, el acto administrativo de cumplimiento emanado de la Entidad Ejecutada, fue aportado en copia simple, lo cual no cumple con los requisitos señalados tanto en la norma como en la Jurisprudencia del Tribunal Máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular, el artículo 215 del CPACA, señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.

[Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil] <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley. (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Precisando así el artículo 215 del CPACA que los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando regulado

que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Lo anterior es confirmado por el artículo 246 del C.G.P cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

De igual forma, sobre el valor probatorio de los documentos acompañados en copia simple, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, estableció lo siguiente:

“Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–. (...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

De conformidad con lo descrito hasta aquí, es claro que el documento allegado en copia simple contraría la previsión contemplada en los apartes normativos señalados, coligiéndose que es necesaria dicha formalidad para que sea idóneo el documento invocado como título ejecutivo, de modo que al carecer de ellas se incumplen los requisitos de autenticidad y exigibilidad, elementos esenciales para cobrar por la vía coercitiva el importe de condenas dinerarias impuestas en una providencia judicial.

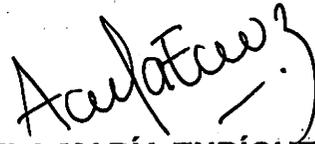
Por todo lo expuesto, no es procedente librar mandamiento de pago en contra de **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía CASUR**, consecuencia, se

RESUELVE:

1. NO LIBRAR mandamiento de pago solicitado a favor del señor **José Eider Bahena Castro** en contra de **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y procédase al archivo de lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



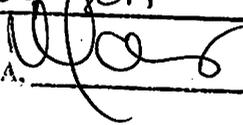
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 59.

De 21/06/2014

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00093-0000000
Agente oficiosa: María Socorro Quesada Miranda
Incidentalita: Terryn Duval Flor Quezada
Incidentado: Coosalud EPS
Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Auto de sustanciación N° 333.

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre la apertura formal del incidente de desacato en contra del Dr. JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 53 del 28 de abril de 2015, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

Acontecer fáctico:

-En Sentencia de Tutela No. 53 del 28 de abril de 2014, éste Despacho resolvió:

"(...) 1º. Amparar los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor TERRY DUVAL FLOR QUEZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.044.475, expedida en CAJIBÍO (CAUCA).

2º En consecuencia ORDENAR, a CAPRECOM E.P.S., que en el término de 48 horas, si no lo ha hecho, SUMINISTRE al señor TERRY DUVAL FLOR QUEZADA atención médica en casa con visita de medicina general una vez al mes (sin perjuicio de que el médico tratante pueda determinar que requiere un número mayor o menor de visitas), terapia física una vez por día (sin perjuicio de que el médico tratante pueda determinar que requiere un número mayor o menor de visitas) y actividad de capacitación a su familia. El grupo médico de home care deberá establecer si el paciente requiere servicio de enfermería y si requiere

que se le suministre ENSURE u otro suplemento alimenticio equivalente, teniendo en cuenta que presenta desnutrición. Dichos servicios se ordenará de forma permanente y hasta que cese los padecimientos del joven TERRYN DUVAL FLOR QUEZADA.

3º ORDENAR a CAPRECOM EPS, que en el término de 48 horas, sino lo ha hecho, SUMINISTRÉ al señor TERRYN DUVAL FLOR QUEZADA los pañales TENA SLIP para adulto que requiera diariamente, crema antipañalitis y pañitos húmedos Dichos suministros se harán de forma permanente y hasta que cese los padecimientos del joven TERRYN DUVAL FLOR QUEZADA.

4º ORDENAR a CAPRECOM EPS que en adelante, las órdenes del (os) médico(s) tratante(s) que respalden el requerimiento de un servicio o medicamento para el señor TERRYN DUVAL FLOR QUEZADA, sean suministrados por la entidad, estén o no incluidos en la (sic) Plan Obligatorio de Salud, sin que tenga que adelantar múltiples trámites administrativos que suspendan la prestación del servicio con el objeto de que se le brinde el tratamiento integral requerido de forma oportuna (...)"

-El 25 de Mayo de 2017, la señora MARÍA SOCORRO QUESADA, presentó incidente de desacato contra -COOSALUD EPS-, solicitando se tomen por parte del Despacho las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia y que de ser el caso, se apliquen las sanciones de Ley por desacato e incumplimiento.¹

-Mediante auto de sustanciación de dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho puso en conocimiento del Dr. JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, el incidente de desacato instaurado por la señora MARÍA SOCORRO QUESADA, auto en el cual se le solicitó informare al Despacho en el término de tres (3) días si se dio cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del proceso de la referencia.

-Durante el término concedido anteriormente, COOSALUD EPS guardó silencio.²

-Finalmente, el 14 de Junio de 2017, "la Agente Oficiosa de Terry Duval Flor Quezada, allegó al Despacho fórmulas médicas, actas de entrega de medicamentos, entre otros documentos, manifestando que para el mes de Marzo no le fueron entregados los

¹ Folios 1 y 2 C-Desacato

² Folio 40 Ibid.

siguientes insumos: paños húmedos x 100 und, pañales desechables tena slip talla M x 90 und, almipro x 500gr x 2 und, cremas humectantes x 2 und y ensure en polvo x 400gr x 8 und. (...)

Por otra parte, informó que el día 25 de mayo de 2017 el médico adscrito a la EPS visitó al señor Terrin Duval Flor Quesada prescribiéndole fórmula médica. De los anteriores, no le fueron entregados (fórmula de junio de 2017): pañales desechables tena slip talla M x 90 und, almipro x 500gr x 1 und, ensure en polvo x 400gr x 8 und y guantes de manejo x 100 und."³

Para resolver se considera:

En atención al escrito de incidente de desacato presentado por la señora MARÍA SOCORRO QUESADA identificada con CC. No. 25.337.667 de Cajibío (Cauca) a las actuaciones y constancia secretarial que anteceden; emergen los supuestos de hecho y de derecho para abrir formalmente incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 53 del 28 de abril de 2015 como quiera que a la fecha la entidad no ha entregado de forma completa los insumos médicos prescritos el día 25 de mayo de 2017.

Aunado al hecho que el Dr. JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO **guardó silencio**⁴ cuando se le solicitó informara al Despacho en el término de tres (3) días si dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del proceso de la referencia.

En razón de lo expuesto, se abre formalmente incidente de desacato al Dr. JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS **concediéndole el término de tres (03) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.
000

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE:

³ Folios 32-40 *Ibíd.*

⁴ Constancia Secretarial visible a folio 40 C-Desacato

PRIMERO: ABRIR formalmente el incidente de desacato al Dr. JAIME GONZÁLEZ MONTAÑO en su calidad de Representante Legal de COOSALUD EPS, por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 53 del 28 de abril de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los documentos, actuaciones que obran en el expediente y de la solicitud de desacato presentada por la señora MARÍA SOCCORRO QUESADA identificada con CC. No. 25.337.667 de Cajibío (Cauca) quien actúa como agente oficiosa de TERRY DUVAL FLOR QUEZADA, por el término de tres (3) días, para que la entidad accionada ejerza su derecho a la defensa, allegue y solicite la práctica de pruebas que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acuña

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

16 de mayo de 2017
refers
Howell

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 21 de mayo de 2017
De 89
LA SECRETARIA *refers*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00121-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

DEMANDANTE: YAMILETH BARBOSA GARCIA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio No. 440

La señora **YAMILETH BARBOSA GARCIA**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 14 de octubre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**" de carácter Laboral, interpuesto por la **señora Yamileth Barbosa Garcia** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).
TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en la forma y términos indicados en la **Ley 1437 de 2011**.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la **Secretaría** a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

Por lo tanto, en el orden

RESUMEN

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Control de la Administración Pública sobre el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el desarrollo de las actividades de control, se ha observado que los servidores públicos no han cumplido con las obligaciones de declarar y actualizar su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, se ha emitido un requerimiento de cumplimiento de las obligaciones de declarar y actualizar su patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo tanto, se recomienda a la Junta de Control de la Administración Pública que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se recomienda a la Junta de Control de la Administración Pública que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se recomienda a la Junta de Control de la Administración Pública que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se recomienda a la Junta de Control de la Administración Pública que tome las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos en materia de patrimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE CALI, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **YAMILETH BARBOSA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.857.193.

NOVENO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **89.009.237** de Armenia Quindío y T.P No. **112.907** del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acepaten?
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

no corre.
LA SECRETARÍA
En auto anterior se notifica por:
16 JUNIO 2013
[Signature]

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
21 JUNIO 2013
[Signature]
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00061-00
Demandante Matilde Jeaneth Susana Monsalve de Cuentas
Demandado: Colpensiones
Medio De Control: Reparación Directa

Auto de interlocutorio No. 44

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El 19 de Julio de 2016, la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a COLPENSIONES.

La conciliación referida se declaró fallida el 19 de septiembre de 2016¹.

Finalmente, el 8 de marzo de 2017, la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, actuando en nombre propio dada su condición de abogada², instauró medio de control de Reparación Directa con el fin de que se declarara administrativamente responsable a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, alegando que aunque radicó la solicitud de pensión de vejez el 23 de septiembre de 2004³, el ISS, hoy –COLPENSIONES-, le reconoció⁴ en

¹ Folio 85 C-Pal.

² TP Nº 48.508 del C.S de la J.

³ Folio 1 C-Pal.

forma tardía su pensión el día 14 de enero de 2014⁵ y que como consecuencia de tal omisión, se le causaron perjuicios del orden material, moral y fisiológico.

Para resolver se considera:

Previo a cualquier pronunciamiento, el Despacho resolverá lo relacionado con la "petición especial" formulada por la demandante donde solicita que éste Despacho se abstenga de dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º, literal i), artículo 164, de la Ley 1437 de 2011 y que en su lugar, se atienda el término prescriptivo de tres (3) años en materia laboral de que trata el artículo 488 del CST.

En primer lugar, el Despacho considera que la demandante confunde la "prescripción" con el fenómeno jurídico de la "caducidad", pues éste último "*es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado*"⁶, mientras que la prescripción es el fenómeno "*mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva*"⁷.

Visto que se trata de dos fenómenos jurídicos diferentes e independientes, y que uno de los presupuestos del medio de control "*reparación directa*", es el fenómeno jurídico de la caducidad, se hace necesario analizar si en el *sublite* la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º, literal i), artículo 164 de la Ley 1437 de 2011⁸.

En el mismo orden de ideas, y en asunto similar al que se ventila en ésta instancia, el H.

⁴ Resolución N. GNR 9325 del 24 de enero de 2014

⁵ Notificada personalmente el 11 de abril de 2014

⁶ Consejo de Estado, Sección segunda, Sentencia de 9 de Julio de 2015, Rad. 27001233300020130034601 (03272014), CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁷ *Ibidem*

⁸ "*Artículo 164 (...) Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*"

Consejo de Estado se pronunció, así:

"En el presente caso la pretensión resarcitoria se origina en los daños sufridos por el actor al habersele reconocido tardíamente su derecho pensional, sin que se hubiera ordenado el pago de intereses moratorios. Por ende, como quiera que el acto administrativo que le reconoció la pensión fue expedido el día 11 de diciembre de 2000 y la demanda se presentó el día 29 de noviembre de 2002, es evidente que se hizo dentro del término previsto por la ley"⁹.

Así las cosas, se tendrá como punto de partida para la contabilización del término de caducidad, la fecha en que se notificó el acto administrativo de reconocimiento pensional a la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, ya que en dicha fecha la Administración cesó la presunta vulneración en que incurrió al no responder de manera oportuna la solicitud de reconocimiento pensional.

Se tiene entonces, que el término de dos (2) años corrió desde 11 de abril de 2014 hasta el 11 de abril de 2016, razón por la cual al presentarse solicitud de conciliación el 19 de Junio de 2016, ésta solicitud no suspendió el término de caducidad de la acción en el sublite, debiendo ésta agencia judicial concluir que la acción se encuentra caducada, ya que según acta de reparto de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Cali, la demanda sólo fue presentada hasta el 8 de marzo de 2017.

Ahora, sobre el rechazo de la demanda, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 prevé que *"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes caso: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)"*. Entonces, el Despacho procederá a rechazar la demanda por configurarse la caducidad de la acción en el proceso de la referencia y a ordenar la devolución de los anexos, conforme lo ordena el artículo antes citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MATILDE JEANETH SUSANA MONSALVE DE CUENTAS, a través del medio de control de "REPARACIÓN DIRECTA" en contra de COLPENSIONES, en razón de lo

⁹ Consejo de Estado, Sentencia de 12 de febrero de 2014, CP: Dr. HRNÁN ANDRADE RINCÓN

expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVANSE** a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y **PROCÉDASE** al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 59.

Del 16 JUNIO 2017

Secretaria, *[Signature]*

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

no corre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
21 JUNIO 2017
[Signature]



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00239-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante: CINDY MELISA ORTIZ GIL
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto Interlocutorio No. 442

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el C.P.A.C.A.

Acontecer fáctico:

El veinticuatro (24) de agosto de 2016, la señora CINDY MELISA ORTÍZ GIL, actuando por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral" en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, solicita:

- *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DS-06-12-6-SAJ-004 del 4 de enero de 2016, suscrito por el Dr. ÁLVARO LEÓN SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, en calidad de Subdirector de Apoyo a la Gestión de la Seccional Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa¹*
- *Se declare la nulidad de la Resolución No. 2-0416 del 29 de febrero de 2016², por medio de la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra el oficio DS-06-12-6-SAJ-025 del 18 de enero de 2016 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el anterior oficio.*

¹ Notificada el 06 de enero de 2016

² Notificada el 7 de marzo de 2016

- *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reconocer que la bonificación judicial que percibe la actora es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia se ordene el pago de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*
- *Se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011*
- *Se paguen las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso conforme al artículo 188 CPACA.*

Mediante auto interlocutorio N° 1071 de 16 de septiembre de 2016, la Dra. Luz Matilde Adaime Cabrera, resolvió remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por impedimento común a todos los jueces.

Finalmente, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 376 de 13 de octubre de 2016, resolvió aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo cual se realizó sorteo de conjuez, designándose me como director de éste proceso³.

Para resolver se considera:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali (Conjuez):

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por la señora **CINDY MELISA ORTIZ GIL** mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

³ Folio 103 C-Pal

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna **expensa** más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **93.387.071** de Ibagué Tolima y T.P No. **124.693** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

DÉCIMO: ACEPTAR la sustitución⁴ de poder efectuada por el Dr. **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO** al Dr. **JOSE HEBERTH CALLE DÁVALOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° CC 2.482.355 de Bolívar (Valle) y T.P No. 214.896 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como representante de la parte demandante dentro del presente trámite. En consecuencia, se le **RECONOCE** personería para actuar conforme a la sustitución de poder visible a folio 107 C-Pal, aclarando que no le fueron expresamente otorgadas las facultades de desistir, sustituir y recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
RODRIGO JAVIER ROZO

CONJUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
Del 16 JUNIO 2017
Secretaria, *[Handwritten signature]*
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

NO CORREC.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
De 21 JUNIO 2017
SECRETARIA, *[Handwritten signature]*

⁴ Folio 107 C-Pal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00124 00
Demandante: MELBA ROSA CUERO IZQUIERDO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio N° 443.

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra esta falladora de instancia lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso"

Dentro del presente proceso, la señora MELBA ROSA CUERO IZQUIERDO, en su calidad de Auxiliar I en la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión, demanda a la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que percibe con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de lo anterior, solicita se inaplique la frase *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* establecida en el primer párrafo del artículo 1 del decreto No. 0382 de 2013 y se reconozca la referida reliquidación salarial.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, que propuso la señora MELBA ROSA CUERO IZQUIERDO, en su calidad de Auxiliar I, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P. la cual comprende a todos los jueces administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo

en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que la suscrita funcionaria así como todos los jueces administrativos de este Circuito nos encontramos impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el presente expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDA la suscrita Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ANGELA MARIA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 59
Del 16 JUNIO 2017

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 58
Del 16 JUNIO 2017

Secretaria, *[Signature]*
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

30/06/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00102-0
Incidentalista: María Nevida Escudero Cardona
Incidentado: Colpensiones
Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Auto de sustanciación N° 439

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre la apertura formal del incidente de desacato en contra del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 02 de mayo de 2017, éste Despacho verificará si se cumplen los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991.

Acontecer fáctico:

-En Sentencia de Tutela No. 58 del 02 de mayo de 2017, éste Despacho resolvió:

"(...) PRIMERO: Amparar el Derecho fundamental de Petición de la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.499.692 de Florida Valle por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia expida u nuevo acto administrativo en donde conteste de forma clara y de fondo la petición elevada por la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA el 20 de enero de 2017. (...)"

-El 16 de Mayo de 2017, la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA, presentó incidente de desacato contra –COLPENSIONES-, solicitando se tomen por parte del Despacho las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia y que de ser el caso, se apliquen las sanciones de Ley por desacato e incumplimiento.¹

¹ Folio 5 C-Desacato

-Mediante auto de sustanciación No. 265 de diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho puso en conocimiento del Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, el incidente de desacato instaurado por la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA, auto en el cual se le solicitó informara al Despacho en el término de tres (3) días si se dio cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del proceso de la referencia.

-Durante el término concedido anteriormente, COLPENSIONES no profirió contestación alguna sobre el cumplimiento de la Sentencia referida.²

-El 31 de mayo de 2017, JUANITA DURAN VÉLEZ en su condición de Gerente de Defensa Judicial de COLPENSIONES, solicitó se declarara el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, para lo cual anexó copia de la respuesta³ entregada a la Sra. MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA y la constancia de recibo de la misma⁴.

-Finalmente, el 12 de Junio de 2017, la incidentalista MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA, reitera su solicitud⁵ de desacato considerando que COLPENSIONES *“debe contestar de manera clara y de fondo anexando las pruebas escritas con mi firma y huella del pago que ellos supuestamente están manifestando se hizo a través de la entidad BANCOLOMBIA”*⁶

Para resolver se considera:

En atención al escrito de incidente de desacato presentado por la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA identificada con CC. No. 29.499.692 de Florida (Valle), a las actuaciones y constancia secretarial que anteceden, emergen los supuestos de hecho para abrir formalmente incidente de desacato por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 02 de mayo de 2017 como quiera que a la fecha el Despacho no vislumbra el cumplimiento del fallo de tutela, ni la contestación de forma clara y de fondo a la petición elevada por la actora el día 20 de enero de 2017, pues a

² Folio 10 Ibíd.

³ Folio 24 Ibíd.

⁴ Folios 25 Ibíd.

⁵ Folios 26-32 Ibíd.

⁶ Folio 27 Ibíd.

pesar de que el 31 de mayo de 2017, se allegó copia de la respuesta entregada a la Sra. MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA y la constancia de recibo de la misma, el Despacho considera que además de la ilegibilidad de la información, ésta se limita indicar cuál fue la entidad bancaria encargada del pago y fechas de pago, sin indicar los detalles tales como la oficina donde fue pagado lo solicitado por la accionante, entre otros y sin aportar los soportes o comprobantes de pago, tal y como fue ordenado en la Sentencia de Tutela No. 58 del 02 de mayo de 2017.

En razón de lo expuesto, se abre formalmente incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR formalmente el incidente de desacato al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 58 del 02 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud de desacato presentada por la señora MARÍA NEVIDA ESCUDERO CARDONA identificada con CC. No. 29.499.692 de Florida Valle, por el término de tres (03) días, para que la entidad accionada ejerza su derecho a la defensa, allegue y solicite la práctica de pruebas que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ángela María Enríquez Benaides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Fecha No. 21 JUN 2017
[Firma]

16 JUN 2017
59.
[Firma]